



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2019 – 341

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo veintinueve de dos mil veintidós.-

Dentro de la presente ejecución promovida por EDUARDO ORTIZ AVELLANEDA contra LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el mismo demandado y solicita se acumule a la acción personal que aquí se adelanta.

Una vez analizada la solicitud, este Despacho observa que la petición de acumulación no es procedente por las siguientes razones:

La demanda que aquí el señor Ortiz Avellaneda adelanta contra el Señor Tolosa Gálvez, se origina en una Letra de Cambio, ejerciéndose la acción personal contra los bienes del deudor.

Por su parte, la demanda que pretende acumular el Banco Agrario tiene como finalidad la efectividad de la garantía real sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300-12909 de la Oficina de Registro de II. PP. de Bucaramanga, hipoteca que se constituyó mediante escritura pública No. 246 del 29 de abril de 2019, de la Notaría Única del Círculo de Lebrija .

Ahora bien, el artículo 463 del Código General del Proceso autoriza la acumulación de demandas ejecutivas y dispone en su numeral 1 que *“La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera”*, y en el num. 6º se indica: *“En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes...”*, lo que para el Despacho aplica también para el caso contrario, es decir, cuando se trate de un ejecutivo con acción personal no puede acumularse demanda para la efectividad de la garantía real, salvo que dentro de la misma se le haya llamado como ACREEDOR HIPOTECARIO, lo que no sucede en la presente actuación, donde no se ha llamado a ningún acreedor hipotecario.

Lo anterior obliga al Despacho a NEGAR LA ACUMULACION DE DEMANDA DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que formula el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro del presente trámite de ejecución con acción personal

COLOMBIA, dentro del presente tramite de ejecutivo con acción personal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,
RESUELVE :

- 1.- **NEGAR** la acumulación de la demanda que solicita a través de apoderado el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS YORGUIN TOLOZA GELVEZ, por lo expuesto en esta providencia.
- 2.- No se ordena la devolución de anexos por cuanto los mismos se presentaron digitalmente.
- 3.- Archívese la demanda acumulada y déjese constancia en el Sistema Siglo XXI de la salida.

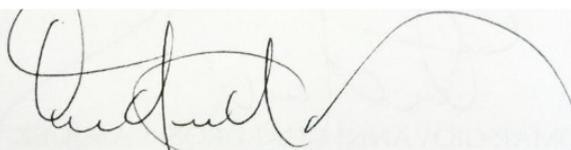
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

